

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00191-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Dejar sin efecto la sentencia de 28 de enero de 2021, así como las actuaciones posteriores a dicha providencia.

Segundo: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Tercero: Por secretaría, remítase copia del presente proveído al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, informando el cumplimiento al fallo antes mencionado. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy Julio 28 de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2001-01704-00

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO como apoderada de la parte demandada.

De conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2009-00387-00

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO como apoderada de la parte demandada.

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que se anexa al presente proceso.

Téngase en cuenta si existe embargo de remanentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2009-01680-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio No. 3185 de fecha 09 de diciembre de 2015 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos y del mismo hágase entrega al memorialista. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2011-00720-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría actualícese el oficio No. 4448 de fecha 27 de noviembre de 2013. Oficiése.

Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a favor de la parte demandada (a quien le fueron descontados), teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que se anexa al presente proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 27 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2015 00617-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se fijan como honorarios definitivos la suma de \$300.000.00 y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 1088 00
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS FAJARDO
DEMANDADA: MARÍA BENEDICTA CORREDOR BURGOS

Esta Sede Judicial antes de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este Proceso Declarativo Especial (Divisorio), promovido por **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS FAJARDO** contra **MARÍA BENEDICTA CORREDOR BURGOS**, y con el fin de que no se configure ninguna irregularidad o vicio que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, lleva a cabo las siguientes precisiones:

1. De conformidad con lo exigido en el artículo 406 del Código General del Proceso, con la demanda instaurada por **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS FAJARDO**, se acompañó un dictamen pericial, rendido por el perito **RUBEN D. RODRÍGUEZ CHACÓN**, en el que dictaminó como valor comercial del inmueble objeto de este litigio (Casa de dos pisos, situada en la carrera 110 C No. 75-B-31 de Bogotá, en la manzana 38 de la Urbanización Villas de Granada), la suma de \$ 165.000.000.00 Moneda Corriente.
2. Del dictamen rendido por el perito **RODRÍGUEZ CHACÓN**, se le corrió traslado a la Parte Demandada junto con la demanda misma, por diez (10) días, tal como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso, sin que la Parte Pasiva hubiera objetado tal pericia o manifestado su desacuerdo con el resultado de la misma.
3. En consecuencia y para efecto de determinar el valor del bien objeto de este proceso divisorio, se tendrá en cuenta el avalúo sobre el mismo, rendido por el perito **RODRÍGUEZ CHACÓN** (tal como lo dispone el artículo 410 del Código General del Proceso).
4. Como en este proceso judicial, no se formularon las limitadas excepciones perentorias procedentes contra la demanda y contra el auto admisorio de la misma (pacto de indivisión, inexigibilidad de la obligación de dividir o partir, etc.), se tendrá como no presentados medios exceptivos o de defensa por la parte Demandada.
5. Como en la contestación de la demanda, aunque se presentó como excepción perentoria, las mejoras realizadas por la Demandada **MARÍA BENEDICTA CORREDOR BURGOS**, el Despacho considera que se trató de un reclamo de mejoras sobre la cosa en común por un comunero (artículo 412 del Código General del Proceso), en el que se acompañó un dictamen pericial (rendido por el perito **ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO**), se procederá ahora, en la audiencia respectiva, a la práctica de pruebas para cuantificar y reconocer las mejoras que reclama la Parte Demandada.
6. En consecuencia, el Juzgado fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de las mejoras, **la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) de agosto de 2021.**

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Sede Judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha por el citado Organismo. Por lo tanto, se hace necesario requerir a las partes y a sus apoderados para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o en PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico utilizado, a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, será deber de las partes y sus apoderados indicar la dirección de correo electrónico y el teléfono móvil, con el fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la audiencia pública (Las partes, sus apoderados, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, se procede a abrir a pruebas la solicitud de mejoras en el presente asunto:

DECRETO DE PRUEBAS:

- A. Interrogatorio de parte** a la Demandante **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS FAJARDO**. Cítese a la Demandante mencionada a la audiencia de pruebas decretada.
- B. Interrogatorio de parte** a la Demandada **MARÍA BENEDICTA CORREDOR BURGOS**. Cítese a la Demandada mencionada a la audiencia de pruebas de las mejoras a que hace alusión esta providencia.
- C. Testimonio** de la Sra. **MARÍA LEONOR MORENO**. Cítese a la testigo antes mencionada o hágala comparecer el apoderado de la Parte Demandada, para que rinda testimonio, acerca de las mejoras que alega realizadas en el inmueble (Casa de dos pisos, situada en la carrera 110 C No. 75-B-31 de Bogotá, en la manzana 38 de la Urbanización Villas de Granada), por la parte Demandada.
- D. Testimonio** de la Sra. **CLARA INÉS LEÓN DAZA**. Cítese a la testigo antes mencionada o hágala comparecer a la audiencia, el apoderado de la Parte Demandada, para que rinda testimonio, acerca de las mejoras que alega realizadas en el inmueble (Casa de dos pisos, situada en la carrera 110 C No. 75-B-31 de Bogotá, en la manzana 38 de la Urbanización Villas de Granada), por la parte Demandada.
- E. Citación al perito ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO**, quien rindió un peritazgo sobre las mejoras realizadas al inmueble objeto de este proceso divisorio (Casa de dos pisos, situada en la carrera 110 C No. 75-B-31 de Bogotá, en la manzana 38 de la Urbanización Villas de Granada), con el fin de ser controvertido el dictamen por él rendido. (Tanto el Juez, como las partes podrán interrogarlo sobre su idoneidad y sobre el contenido del

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

dictamen rendido, como lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso).

Una vez practicadas las anteriores pruebas, el Despacho se pronunciará sobre la venta del bien inmueble objeto de este proceso divisorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 e julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00865-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019 00292-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GONZALO DE JESUS JORDAN PATARROYO, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, informando la presente decisión.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00519-00

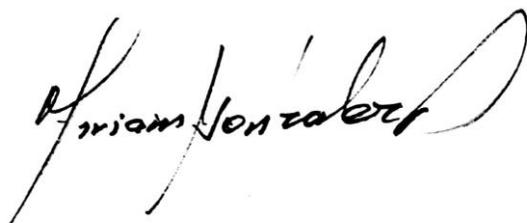
Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

De otra parte, téngase en cuenta la documental que antecede que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas DZY-886, razón por la se ordena su secuestro.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00548-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2021, para para llevar a cabo la diligencia programada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Por secretaria líbrese comunicación al auxiliar de la justicia y requiérase a la parte interesada para que tramite los oficios a las autoridades correspondiente, para el acompañamiento a la diligencia programada en este proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00749-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que la fecha límite de suspensión ya se encuentra fenecida, el despacho requiere a las partes en litigio, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar las resultas de la solicitud de suspensión del proceso, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00844-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se tiene por notificado al demandado ANTONIO MAURICIO ROMAN, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte y conforme lo solicitado, se decreta la suspensión del proceso de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el 24 de diciembre de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00997-00

Se reconoce personería a la Dra. KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO, como apoderada del heredero determinado RAFAEL ANTONIO SANCHEZ RICO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con los herederos determinados del causante y que fueron ordenados en el numeral 5 del auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01001-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01010-00

Téngase en cuenta que la Doctora LADY FERNANDA CARDENAS PORTILLA reasume el poder como apoderada de la parte actora.

Previo a continuar con la etapa procesal oportuna, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Cumplido lo anterior y vencido el respectivo término, ingrese a despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019 01038-00

En atención al informe secretarial que antecede y el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 25 de mayo de 2021, el cual quedara así:

Tengase en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó personalmente del auto admisorio, el día 14 de diciembre del 2020 (acta visible folio 117 digital) **y quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.**

Así las cosas, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el proveído antes mencionado.

Secretaría controle el término que trata el artículo 317 del C.G.P., ordenado en proveído del 25 de mayo del año en curso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01247-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la sociedad BONO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se sirva emitir pronunciamiento respecto del oficio No. P-212 del 31 de enero de 2020. Oficiese.

Prevéngase al Pagador de dicha entidad que, en caso de incumplimiento, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00053-00

Téngase en cuenta que el demandado JAIRO HERNANDO DIAZ RODRIGUEZ se notificó personalmente (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA como apoderado del demandado JAIRO HERNANDO DIAZ RODRIGUEZ.

Una vez trabada la Litis con la notificación de la demandada ALBA STELLA ROMERO VELOZA, se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00377-00

Acreditados los presupuestos necesarios para la cesión de los derechos litigiosos, solicitada en este proceso, se reconoce a MAGNOLIA RESTREPO PELAEZ, como cesionaria para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatario de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso ejecutivo al cedente INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00519-00

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00547-00

Aceptase la renuncia de poder presentada por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00612-00

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la Acreedora Garantizada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**
Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (22021)

1100140030-39-2020-00658-00

En atención a la comunicación que antecede, por secretaría ofíciase con destino a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, informando que la medida de embargo decretada debe ser sobre el 100% incluyendo el componente prestacional. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00726-00

Requiere a la parte actora para proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de abril de 2021, notificando a todos los demandados el auto admisorio de la demanda.

De igual forma, por secretaría requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), para que, mediante conversión, ponga a disposición de esta Sede Judicial, el título consignado por la Parte Demandante, por concepto de indemnización. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00751-00

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00758-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1942938, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00799-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50N-20037537, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**
Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00881-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Previo a tener por notificado al demandado AUGUSTO OBANDO VARGAS alléguese certificado positivo del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00883-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00005-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**
Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00145-00

Previo a tener por notificado a los demandados ST SEPULVEDA CONSTRUCCIONES SAS y NELSON FERNANDO ROMERO SEPULVEDA alléguese certificado positivo del envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00278-00

Aportados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de comisión, se Dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 28 del mes de septiembre del 2021**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada de los inmuebles ubicados en la Diagonal 17 B No. 84-53 apartamento 1203 y garaje No. 251 Conjunto Residencial Mirador de los Hayuelos, identificados con FMI No. 50C1876387 y 50C-1876923 y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$250.000.00 Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**
Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00298-00

Téngase en cuenta que el demandado MANUEL ZARATE SANCHEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00305-00

Téngase en cuenta que la demandada INGRITD JOHANA LAVERDE GARAY se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00353-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de junio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., JULIO Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021 00354-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra HERNANDO UPEGUI GONZALEZ, por pago total de la obligación.

- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

- 4.** Sin condena en costas a las partes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00361-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de junio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00388-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de mayo de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 27 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00400-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas JDP-415 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDRAZA y a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas JDP-415, marca CHEVROLET SPARK, modelo 2017. Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLARA ROCIO ESCOBAR RAMOS, como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00418-00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de junio de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, y teniendo en cuenta que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*, el Despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

1100140030-39-2021-00591-00

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **HÉCTOR HERNÁN SANABRIA ORTIZ** contra **PEDRO JOSÉ DÍAZ GRANADOS BEQUIS y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 8-39 Oficina 417 de Bogotá, hoy Calle 12B No. 8-39 oficina 417, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-197226 y cédula catastral No. 12 8 24 25 34, promovida por **HÉCTOR HERNÁN SANABRIA ORTIZ** contra **PEDRO JOSÉ DÍAZ GRANADOS BEQUIS y contra PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado, en la Calle 13 No. 8-39 Oficina 417 de Bogotá, hoy Calle 12B No. 8-39 oficina 417, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-197226. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda al Demandado **PEDRO JOSÉ DÍAZ GRANADOS BEQUIS**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento del demandado **PEDRO JOSÉ DÍAZ GRANADOS BEQUIS y** demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en la forma prevista en el artículo 10o. Del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Registro Nacional de Procesos de Pertencia.

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda y del certificado de matrícula inmobiliaria.

NOVENO. Téngase en cuenta que el demandante HÉCTOR HERNÁN SANABRIA ORTIZ actúa en causa propia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 27 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00613-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública mediante la cual el demandante adquirió la propiedad del inmueble objeto de las pretensiones.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021 de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00621-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de a CLAUDIA PATRICIA PARGA RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 5536620011065262

1. Por la suma de \$17.099.539,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4117593967480878

3. Por la suma de \$9.143.430,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 5288840006968995

5. Por la suma de \$48.462.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00623-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de **las 3:00 p.m. del día dos (02) del mes de septiembre del 2021** para que DULZURASS COLOMBIANAS S.A.S representada por WILMAR HURTADO ECHEVERRY y JUAN CAMILO HURTADO BUSTAMANTE, GLORIA IMELDA ROLDAN y WILMAR HURTADO ECHEVERRY, concurren a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.
2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 julio de 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00626-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ESPACIO NATURAL S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6830082623

1. Por la suma de **\$4.469.057 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.611.113 M/cte**, por concepto de 17 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 3, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$2.302.963 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

PAGARÉ No. 6830082264

6. Por la suma de **\$7.745.170 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 6, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
8. Por la suma de **\$45.752.004.00 M/cte**, por concepto de 18 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 6, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
10. Por la suma de **\$6.921.081 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

PAGARÉ No. 6830082607

11. Por la suma de **\$4.167.606.00 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 11, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

13. Por la suma de **\$5.902.774.00 M/cte**, por concepto de 17 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 11, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

15. Por la suma de **\$2.111.208 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

PAGARÉ No. 6830082798

16. Por la suma de **\$1.295.541.00 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

17. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 16, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

18. Por la suma de **\$8.774.839.00 M/cte**, por concepto de 17 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.

19. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 16, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

20. Por la suma de **\$2.041.478.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) cuando el Juzgado lo solicite.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00629-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor del RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de TELESFORO GONZALEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 207419286578

1. Por la suma de \$33.723.386,65 M/cte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de \$4.977.311,10 M/cte, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4960840000040351

4. Por la suma de \$47.349.299,51 M/cte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
6. Por la suma de \$6.610.515,57 M/cte, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00631-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa INL-425, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Alléguese certificado positivo del envío de la comunicación de pago entrega voluntaria, tal como lo estipula el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00633-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de a **HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 5536620048425828

1. Por la suma de **\$21.720.806.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$934.750.00 M/cte.** correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 05 de mayo de 2021 fecha vencimiento pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4960840089899180

4. Por la suma de **\$ 26.444.553.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por la suma de **\$ 1.166.315.00 Mcte.** correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 05 de mayo de 2021 fecha vencimiento pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00636-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado del avalúo catastral de los inmuebles a inventariar dentro del presente proceso.
2. Allegue el inventario de los bienes relictos de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00638-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARLEY OVIEDO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 55288840699810447

1. Por la suma de **\$5.829.140.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$112.985.00 M/CTE.** correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4705526651

5. Por la suma de **\$66.522.268.57 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por la suma de **\$12.834.443.34 M/cte.** correspondiente a los intereses de plazo.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4960840023789844

8. Por la suma de **\$35.670.941.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
9. Por la suma de **\$3.725.501.00 M/cte.** correspondiente a los intereses de plazo.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

11. Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “por otros conceptos”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la sociedad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

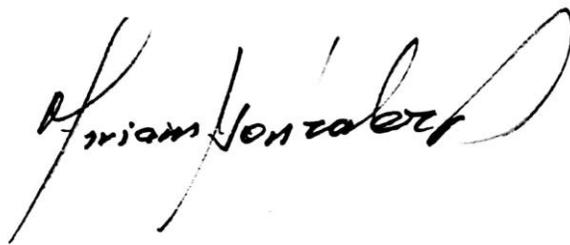
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00640-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio de Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00642-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-6 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00648-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, mediante despacho comisorio de fecha 20 de mayo de 2019, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, requiérase a la parte interesada para que allegue el plano de la manzana catastral y los linderos del inmueble objeto de secuestro, toda vez que el referido inmueble carece de dirección.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 82**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00651-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EISENHAWER LÓPEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 7455004580

1. Por la suma de **\$39.978.100.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$11.388.197.53** correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 5280980079563840

4. Por la suma de **\$3.066.016.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por la suma de **\$228.185.00 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 5288840001173286

7. Por la suma de **\$6.682.260.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
8. Por la suma de **\$533.128.00** correspondiente a los intereses de plazo.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 5201420003379191

10. Por la suma de **\$5.276.344.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

11. Por la suma de **\$415.803.00 M/cte.** correspondiente a los intereses de plazo.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 5471290001294061

13. Por la suma de **\$4.373.318.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

14. Por la suma de **\$357.975.00 Mcte.** correspondiente a los intereses de plazo.

15. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4546000002820614

16. Por la suma de **\$3.029.375.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

17. Por la suma de **\$143.627.00 M/cte.** correspondiente a los intereses de plazo.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4117590022399127

19. Por la suma de **\$4.478.172.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

20. Por la suma de **\$266.246.00 M/cte.** correspondiente a los intereses de plazo.

21. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

22. Se niega las pretensiones respecto del mandamiento de pago solicitado “por otros conceptos”, toda vez que, esta no es una obligación clara expresa y exigible en contra dl Demandado y en favor de la Sociedad Demandante, al tenor de lo dispueto en el artículo 422 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada,

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00655-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

"El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: No. 2018-01004

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (REIVINDICATORIO-RESOLUCIÓN CONTRATO ARRENDAMIENTO)

DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO BULLA AGUIRRE

DEMANDADOS: GONZALO MEJÍA GRISALES, BERNARDO AURELIO MEJÍA GARCÍA Y CAROL ESCÁRRAGA

Encontrándose este Proceso, para adelantar el trámite previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso (audiencia de instrucción y juzgamiento) señalando el día y hora para llevar la audiencia de que trata la norma del procedimiento antes indicada, el Juzgado advierte una serie de irregularidades que hacen imposible continuar tramitando este proceso, y mucho menos dirimir el conflicto a través de la respectiva decisión final, no sin antes sanear los vicios del procedimiento advertidos por esta Sede Judicial en este momento.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías que le impiden continuar el litigio, sin que previamente se subsanen los vicios e irregularidades encontradas y que de no corregirlas hacen imposible e improcedente proferir el fallo que resuelva en su primera instancia, esta contienda.

Las irregularidades o vicios que afectan lo hasta ahora actuado, son:

- 1.) El Demandante (**JOSÉ ADOLFO BULLA AGUIRRE**) al otorgar el poder o mandato al abogado **RUBÉN DARÍO CIFUENTES GARCÍA**, se lo confiere para que presente una demanda “.....**PARA LOGRAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UN CONTRATO** en contra de los señores **GONZALO MEJÍA GRISALES, BERNARDO AURELIO MEJÍA GARCÍA y CAROL ESCÁRRAGA** y **PRODUCTO DE ESA DECLARACIÓN SE ORDENE LA RESTITUCIÓN A MI NOMBRE DEL INMUEBLE DE MATRÍCULA 50S-649818**.....”. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado)
- 2.) En el segundo de los **HECHOS** de la demanda, el Procurador Judicial afirma que el Sr. **GONZALO MEJÍA GRISALES**, al manifestarle al Demandante **BULLA AGUIRRE**, por los múltiples problemas económicos y la precaria situación económica por la que atravesaba, “.....**MUY ESPECIALMENTE LE SOLICITABA COMO COMPAÑERO DE TRABAJO QUE LE PERMITIERA VIVIR EN ESE PREDIO, HASTA QUE MEJORARA SU SITUACIÓN ECONÓMICA; QUE LE PERMITIERA ACCEDER A UN ARRENDAMIENTO DIGNO** Y COMPARTIR LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD CON SU FAMILIA.....”.(La negrilla y el subrayado es del Juzgado)
- 3.) En el tercero de los **HECHOS** de la demanda, el Procurador Judicial del actor expone: “.....Ante la penosa situación que atravesaba el demandado y su núcleo familiar, generosamente mi poderdante, dejó quedar en dicho apartamento del barrio Kennedy al señor **GONZALO MEJÍA GRISALES** y su

familia en el mes de julio de 1984, **ESTABLECIÉNDOSE ENTRE LAS PARTES, QUE EL SEÑOR GONZALO MEJÍA GRISALES Y SU FAMILIA DEBERÍA PAGAR UN CANON DE ARRENDAMIENTO POR DICHO INMUEBLE**, QUE SERVIRÍA PARA COMPLETAR EL PAGO DE LA CUOTA QUE EL SEÑOR ADOLFO BULLA DEBERÍA PAGAR MENSUALMENTE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.....". (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

- 4.) En el mismo **HECHO** tercero, expone el apoderado judicial del actor: "...Se configura que los demandados **GONZALO MEJÍA GRISALES Y SU HIJO BERNARDO AURELIO MEJÍA GARCÍA HAN POSEÍDO EL INMUEBLE POR 33 AÑOS RECONOCIENDO QUE EL SEÑOR JOSÉ ADOLFO BULLA ES EL PROPIETARIO PERO SIN PAGAR UN PESO POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO NI LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO.....**".(La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- 5.) En el cuarto de los **HECHOS** de la demanda, el Procurador Judicial del actor expone: "...El señor **GONZALO MEJÍA GRISALES** y su familia, pese a que siempre han reconocido que el señor **JOSÉ ADOLFO BULLA, ES EL PROPIETARIO DE DICHO PREDIO, NUNCA PAGARON NINGUNA CUOTA DE ARRENDAMIENTO A MI PODERDANTE.....**". (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- 6.) En el quinto de los **HECHOS** de la demanda, el Procurador Judicial del actor expone: ".....**COMO CONSECUENCIA DEL NO PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO NI DE LA CUOTA AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EL SEÑOR BULLA, DECIDE SOLICITARLE AL SEÑOR MEJÍA GRISALES, LA ENTREGA DEL INMUEBLE.....**". (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- 7.) En el Décimo de los **HECHOS** de la demanda, el Procurador Judicial del actor expone: ".... En la actualidad el inmueble está habitado y ocupado por los demandados (**GONZALO MEJÍA GRISALES, BERNARDO AURELIO MEJÍA GARCÍA y CAROL ESCÁRRAGA**), **QUIENES HAN CONVIVIDO DESDE QUE LLEGARON AL INMUEBLE POR MÁS DE CINCO AÑOS SIN PAGAR EL ARRIENDO CORRESPONDIENTE NI LA CUOTA QUE SE PACTÓ INICIALMENTE CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.....**". (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- 8.) En la Segunda de las pretensiones de la demanda, se lee como pedido del actor: ".....Se ordene a los demandados al pago de la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados a mi poderdante, por la suma de \$ 50.000.000.00 Moneda Corriente, **LOS CUALES CORRESPONDEN A LA SUMA DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE A 33 AÑOS DE VIVIR EN EL PREDIO SIN PAGAR EL CANON DE ARRENDAMIENTO ACORDADO.....**". (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- 9.) En el literal a.) de la pretensión Segunda, colocó el Procurador Judicial del Demandante **BULLA AGUIRRE**, lo siguiente: "...El demandado señor **GONZALO MEJÍA GRISALES, SE TRASLADÓ A VIVIR EN CALIDAD DE ARRENDATARIO EN EL PREDIO EN EL MES DE JULIO DE 1982.....**".(La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- 10.) En el literal b.) de la pretensión Segunda, colocó el Procurador Judicial del Demandante **BULLA AGUIRRE**, para justificar el canon de arrendamiento que se cobraba, lo siguiente: "EL **PRECIO PACTADO COMO CUOTA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO PARA LA FECHA DE JULIO DE 1982, fue la suma de \$ 9.000.00 Moneda Corriente**, que correspondía a la cuota a pagar por el crédito otorgado a mi representado señor **JOSÉ ADOLFO**

BULLA, en el Fondo Nacional del Ahorro.....". (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

- 11.) En el literal c.) de la pretensión Segunda, colocó el Procurador Judicial del Demandante **BULLA AGUIRRE**, lo siguiente: "...Que el valor de \$ 50.000.000.00 Moneda Corriente, **HAN SIDO CALCULADOS CON FUNDAMENTO EN EL VALOR DEL CANON PACTADO EN EL MES DE JULIO DE 1982, POR VALOR DE \$ 9.000.00 MONEDA CORRIENTE.....**".

Todos los anteriores **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda, llevan a este Despacho a realizar las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- I. Señala en este momento este Despacho, lo que sobre los requisitos para hacer viable la acción de dominio o reivindicatoria, ha reiterado por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia: *".....Conforme al artículo 946 del Código Civil, la acción de dominio, es la que el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la Corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular. La jurisprudencia ha establecido otro de los presupuestos axiológicos para la procedencia de la acción, consistente en que la posesión que ostente el extremo demandado no provenga de un negocio o contrato en general, pues en ese caso, la acción a seguir es ir en contra de ese contrato para rescindirlo, resolverlo o terminarlo, para que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble....."*. (Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de junio de 2007.- Expediente 7892.- Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete). (La negrilla y el subrayado ajeno al texto).
- II. Tanto de los **HECHOS** de la Demanda, como de **LAS PRETENSIONES** expuestas en ella por el apoderado judicial del Demandante, como del **PODER** otorgado por el actor (**JOSÉ ADOLFO BULLA AGUIRRE**) al profesional del derecho que lo representa, concluye el Juzgado que lo inicialmente pretendido por el citado accionante, es la declaratoria inicial del Juzgado, de terminación o resolución de un contrato de arriendo (celebrado al parecer en forma verbal), entre **BULLA AGUIRRE**, como arrendador y **GONZALO MEJÍA GRISALES**, como arrendatario del inmueble apartamento 507 de la carrera 84B No. 46-52 Sur de Bogotá (Unidad Residencial Casablanca).
- III. Que tal terminación del arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito, tenga como causal para solicitar tal resolución contractual, la mora en el pago del canon pactado (al parecer la suma de \$ 9.000.00 Moneda Corriente, mensuales) y como consecuencia de tal terminación o resolución del convenio de arrendamiento, se ordene la restitución del inmueble arrendado, a su legítimo arrendador (quien también es el dueño del inmueble).
- IV. Se cumple así, con lo previsto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reconoce que si la posesión del demandado sobre el cuestionado bien inmueble, proviene de un negocio o contrato, la acción a seguir, no es la reivindicatoria, sino la de resolución o terminación del contrato celebrado previamente entre demandante y demandado, para que, como consecuencia de la declaración en ese sentido por el Fallador Judicial, se ordene al demandante la restitución del bien inmueble objeto de contienda.

- V. Así las cosas y examinando la demanda y el poder otorgado para instaurarla, el proceso a seguir en este evento, es un declarativo verbal (de resolución de contrato de arrendamiento o de terminación de tal convenio de arriendo) en donde el demandante es el arrendador, quien pretende el pronunciamiento del Despacho acerca del cuestionado contrato de arrendamiento y el demandado, será el arrendatario que se comprometió a pagar un canon de arrendamiento, por el uso y goce del inmueble arrendado y que ante la mora en el pago de dicho canon, dio lugar a la terminación de dicho contrato y la consiguiente restitución del inmueble al arrendador del mismo.

Si ello es así, encuentra el Despacho varias irregularidades que procede a reconocer en esta providencia y en ella, sanear tales vicios que le permitan al Juez, en su momento y con el lleno de los requisitos legales y procedimentales, proferir fallo definitivo.

- a) Como una primera irregularidad, observa el Juzgado que no se ha cumplido por el actor **BULLA AGUIRRE**, con lo ordenado y dispuesto en el ordinal 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, que exige para adelantar el proceso de restitución del inmueble arrendado que: “.....con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”.
- b) En segundo lugar, para esta clase de procesos de restitución de tenencia, debe observarse con rigurosidad la competencia del Juez encargado de conocer el litigio y para ello deberá determinarse plenamente la cuantía de las pretensiones y que tratándose de procesos como el que aquí se ventila, se debe acudir a lo preceptuado en el ordinal 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que ordena que la cuantía se determina “...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda.....”.
- c) Adicionalmente el Despacho en el auto admisorio de la demanda, determinó tramitar este proceso, como **Verbal Sumario** sometiéndolo al procedimiento previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, pero en audiencia del 12 de diciembre de 2019, modifica la tramitación del litigio, a un proceso de **Menor Cuantía**, sin notificar de ello a la parte Demandada y restablecerle los términos que tiene dicha Parte Pasiva del proceso, ya que son unos los términos de un proceso verbal sumario y otros los que consagra la legislación procedimental para los procesos de Menor Cuantía.

Como ninguno de los anteriores requisitos se observó y cumplió en el presente caso y en este proceso judicial que pretendía inicialmente la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución al demandante del inmueble arrendado, y pese a ello, el Juzgado por medio de providencia del 31 de enero de 2019, decidió admitir la demanda (“verbal sumaria”), exonerando irregularmente del cumplimiento de los requisitos que para este tipo especial de procesos de restitución de tenencia tienen previstos las normas procedimentales pertinentes (artículos 26, 368 y 384 del Código General del Proceso), es procedente anular e invalidar lo actuado en este conflicto judicial, desde el mismo momento de proferirse el auto admisorio de la demanda (el 31 de enero de 2019), para en su lugar y en aras de sanear la actuación surtida e igualmente sanear las irregularidades observadas, proferir un auto inadmisorio de la demanda (ya que no se cumplieron con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso), para que en el lapso previsto en el artículo 90 del mismo ordenamiento procedimental (5 días), se corrijan los yerros e irregularidades advertidas y así superar los vicios que se configuraron en esta tramitación y se

pueda llegar a proferir el fallo de fondo que resuelva la instancia del litigio sometido a consideración de este Juzgado.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso judicial instaurado por **JOSÉ ADOLFO BULLA AGUIRRE** contra **GONZALO MEJÍA GRISALES, BERNARDO AURELIO MEJÍA GARCÍA y CAROL ESCÁRRAGA**, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de enero de 2019 (inclusive).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ ADOLFO BULLA AGUIRRE** contra **GONZALO MEJÍA GRISALES, BERNARDO AURELIO MEJÍA GARCÍA y CAROL ESCÁRRAGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo se corrija de las siguientes irregularidades o defectos (artículo 90 del Código General del Proceso):

- a.) Se acompañe con la demanda, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario **GONZALO MEJÍA GRISALES**, o la confesión de este, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.
- b.) Se precise la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 26 del Código General del Proceso. (Menor o mínima cuantía)
- c.) Se precisen igualmente las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, tal como se facultó al apoderado del actor en el poder a él otorgado.
- d.) La subsanación de esta demanda implica que las correcciones de esta deberán integrarse con la demanda inicialmente presentadas, debiendo presentarse al Juzgado en forma integrada tanto las correcciones como la demanda inicial.
- e.) El Demandante para presentar la demanda corregida, deberá observar plenamente lo dispuesto y ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (*“.....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al apoderado judicial de la Parte Demandante (Dr. **RUBEN DARÍO CIFUENTES GARCÍA**), al correo electrónico rudacigarcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 de julio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de
esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01063-00

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incapacidad aportada por el apoderado de las demandadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Fwd: 3 nov. 3.57 p. m..mp3 grabación Antonio abogado

Hector J Suarez <hesuroabog@gmail.com>

Jue 06/05/2021 16:53

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Alexandra Fetecua <alexandra1686@hotmail.com>; Ana Lucila González Vargas <luceanavar@outlook.es>; abogado_antoniovega@yahoo.com.co <abogado_antoniovega@yahoo.com.co>; joseanve2003@yahoo.com <joseanve2003@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (12 MB)

2019-01063 ESCRITO DE EXCEPCIONES - INTERRUPCION PROCESO.pdf;

Cordial Saludo

Con el fin de imprimirle el trámite correspondiente, comedida y oportunamente remito escrito en formato PDF sobre el asunto de la referencia.

- escrito de excepciones
- hcl e incapacidad apoderado enfermedad grave interrupción proceso
- deber señalado en el artículo 78-14 cgp - enviar copia del escrito a las partes interesadas

----- Forwarded message -----

De: Camilo Bernal (vía Google Drive) <drive-shares-dm-noreply@google.com>

Date: jue, 6 may 2021 a las 8:57

Subject: 3 nov. 3.57 p. m..mp3 grabación Antonio abogado

To: <hesuroabog@gmail.com>

bcamilo493@gmail.com ha compartido el siguiente archivo:

[3 nov. 3.57 p. m..mp3 grabación Antonio abogado](#)

Abrir

Google Drive: Ten todos tus archivos a mano desde cualquier dispositivo.
Google LLC, 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, USA



--
HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
C.C. 17.326.231 Villavicencio
T.P 122.894 del C. S. de la J.
Móvil: 318 4378198 / Tel. 7731298
Dirección: Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513

Señor
JUEZ (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

Radicado	11001 – 400 – 30 – 039 – 2019 – 01063 -00
Demandante	TOMAS VEGA CETINA.
Demandado:	ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ Y ANA LUCILA GONZALEZ VARGAS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR CONTRATO ARRENDAMIENTO
Asunto	Escrito de Excepciones.

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.231 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 122.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado reconocido en autos de las demandadas, señoras Alexandra Patricia Fetecua Téllez y Ana Lucila González Vargas, comedida y oportunamente, al señor Juez, por el presente escrito le manifestamos que nos pronunciamos frente a los hechos de la demanda, nos oponemos a sus pretensiones proponiendo excepciones de fondo, como se consigna a continuación.

Consideraciones

1. Mediante auto del 29 de enero próximo pasado, el despacho tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente Art. 301 CGP, ordenando a la secretaría contabilizar el término para contestar la demanda.
2. El auto fue recurrido en tiempo y, mediante auto del 20 de abril si bien no repuso el auto del 29 de enero, si nos dio la razón en cuanto el hecho de otorgar poder las demandadas no era suficiente para inferir conocíamos la providencia a notificar que nunca fue enviada por el apoderado demandante no obstante haberla solicitado oportunamente, desde octubre 26 de 2020.
3. Entre las decisiones en auto del 20 de abril en el numeral segundo del resuelve el señor Juez dispuso el envío del expediente al correo electrónico del suscrito el que efectivamente recibí el mismo 20 de abril en horas de la tarde 4:58 pm, el auto fue notificado el 21/04/2021.
4. El expediente recibido de la Secretaría del Juzgado incluye el *mandamiento de pago*, providencia que no fue enviada por el demandante en el acto de notificación y que el suscrito solicitó en varias oportunidades, y, finalmente era el objeto del recurso de reposición, obtener copia de la providencia notificada.

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 del 04/06/2020; Resolución 222 de 2021 proroga la emergencia COVID-19 hasta 31/05/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com hesuroabog@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia

5. El escrito primigenio de la demanda fue reemplazado al momento de su subsanación y que terminó siendo el escrito base para librar la orden de pago.
6. Si bien el poder se otorgó al suscrito el 26/10/2020 desde esta esta hemos venido solicitando nos den a conocer copia de la providencia a notificar lo que solo ocurrió el 21 de abril pasado cuando notifican el auto del 20 donde se encuentra la orden del despacho de ser enviado a mi canal electrónico, como en efecto ocurrió.
7. Al suscrito le fue autorizado incapacidad médico legal post operatorio entre el 18 de marzo y el 16 de abril y el 17 de abril y el 1 de mayo de 2021, siendo forzoso declarar la interrupción del proceso por grave enfermedad a voces del artículo 159 del CGP.
8. Ante el paro nacional y el ejercicio de los derechos constitucionales a los ciudadanos colombianos el durante la celebración del paro nacional del día 5b de mayo los sindicatos de los jueces y fiscalía general de la nación a través de los medios masivos de comunicación informaron a la opinión pública que no se corría términos judiciales durante este día.

Ahora bien, en relación con los hechos de la demanda, nos referimos en el mismo orden en que fueron presentados así:

HECHOS

1. Es cierto, así consta en el documento contentivo del contrato suscrito ante notario el 20 de diciembre de 2016.
2. Parcialmente cierto, del examen al documento se suscribió ante la notaria 17 de Bogotá el 20/12/16, cosa distinta es que para pagar el canon de arrendamiento las arrendatarias debían de efectuarlo entre el 20 y el 25 de diciembre y así sucesivamente cada período que se fuera causando.}
3. Es cierto, así reza el documento contentivo del contrato. No obstante, allí se consigna el pago debía hacerse en cuenta bancaria del demandado BBVA estos siempre estaban presentes en el inmueble durante los primeros 5 días de cada periodo y recibieron los arriendos.
4. Es cierto. Así reza el documento contentivo del contrato, pero a partir del 20 no del 25 de diciembre se reitera.
5. No es cierto que se pruebe la entrega del citado aviso como se acordó en la cláusula novena del contrato "...se dará aviso con carta certificada con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación del presente contrato. Si eventualmente se hubiere dado la entrega el 15 de 2018, entre esta fecha y el 20 de diciembre de 2018 solo hay 5 meses y r días y no los seis (6) acordados.

6. No es cierto y de haberlo sido, el abogado no acreditó la calidad en que actuaba en nombre del arrendador, por más que sea su tío, según lo indica en la demanda, así se desprende del escrito que obra en el proceso con fecha diciembre 19 de 2019, prueba documental c, lo suscribe quien aquí funge como apoderado del actor y quien dijo era "representante" y apoderado" del señor Tomás Cetina, sin acreditación (no hay prueba), persona extraña en el contrato, adicionalmente estaba a seis (6) días de terminación de los dos primeros años fijados como período contractual y no tramitaron el preaviso como se acordó.
7. Es parcialmente cierto. El contrato si se prorrogaba el 20 de diciembre de 2018, así lo entendían mis representadas, lamentablemente las vías de hecho adelantadas por el arrendador, en especial a través de sus sobrina Flor Amanda García Vega de profesión abogados llevaron a mi representada Alexandra a un estado de stress hasta cuando se vieron obligados a entregar el inmueble producto de las presiones de las que fueron objeto, entre otras lo señalado en el numeral 5 y 6 anterior.
8. No es un hecho, es una apreciación subjetiva, infundada y directa del señor abogado en relación con la prórroga que fijo como hecho 7.
9. No es cierto. A mis presentadas nunca le fue comunicada menos notificada actuación alguna con el radicado 2019 - 00723 Juzgado 6 PCCM, lo que, si se conoció a través de la web de la rama judicial, fue que el arrendador a través de apoderado, así se entiende, presento demanda en contra de una de mis representadas, señora Alexandra, ante el J-85 cm bajo el radicado 2019-00203 con fecha radicación el **17/07/2019** data posterior a la entrega del inmueble ocurrida el 25 de junio de 2019 y no el 5 de julio como lo alega el apoderado actor y que aun así es posterior a cuando radicó la demanda acabada de referir.

Igual presentó proceso ejecutivo correspondió al juzgado 11 cm 2019-00962 fecha radicado el 13/09/2019 de la que fue negado el mandamiento de pago, retirando la demanda el apoderado de la parte actora el 15/010/2019 volviendo a prestarla y conocida con el radicado de la referencia.

10. No es cierto, la entrega de la bodega ocurrió el 25 de junio de 2019 cuando producto de la presión ejercida por la abogada al parecer sobrina del demandante, Flor Amanda García Vega, y el mismo abogado Antonio con quien se turnaba en sus vías de hecho, quienes más o menos el mes agosto septiembre de 2019, permaneciera a diario en la bodega arrendada hostigando a mi representada Alexandra, exigiendo la entrega de la bodega, de la que fue entregada sus llaves por un empleado de Alexandra y que fueran recibidas por la misma Flor Ángela, al parecer sobrina de Tomás Vega.

El Inmueble objeto de arrendamiento (bodega) fue entregado a nombre de mi representada Alexandra a través de uno de sus colaboradores, de nombre Jefferson, a la abogada Amanda, sobrina del demandante, quien habiendo llegado

al local recibió las llaves, cónyuge de mi representada Alexandra, a quien le dijo "así no recibo el local" y colgó la llamada.

Camilo llamó a Antonio con quien venían acordando la entrega, (Abogado actor), y le dijo: "tanta molestadera para que mi esposa entregara el local y ahora que se les entrega también molestan" y Antonio le contestó: "Tranquilo que dejara así"

11. No es cierto. Mi representada acepta adeudar los meses de abril, mayo y hasta el 25 de junio de 2019, fecha en que fue recibido el inmueble por parte del arrendador, y, teniendo en cuenta el canon inicial \$3.500.000 entre el 20 de diciembre de 2016 a 20 diciembre de 2017 + incremento 10% según lo indicado en la cláusula 10 literal B.- (+\$350.000.00) \$3.850.000.00 entre diciembre 20 de 2018 a diciembre de 2019 + (10%\$385.000.00) =**\$4.235.000.00** y no **\$4.568.000.00**
12. No es cierto, toda vez que para la época en que se celebra el contrato diciembre de 2016 aplicaba la ley 1564 de 2012 desde el 1 de enero de 2016, norma que derogó el referido por el abogado Vega Cruz, código de procedimiento civil.
13. Es cierto.
14. No es cierto, el arrendador fijó como cláusula penal, el valor correspondiente a tres (3) canones de arrendamiento, pero debe ajustarse a lo señalado en el artículo 1601 del código civil.
15. Es cierto, pero en el presente caso de aplicarse estaría a cargo del arrendador quien fue el que originó la terminación del contrato y la entrega del inmueble desconociendo los derechos de los arrendatarios.

PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones deprecadas por el actor a excepción de la que corresponde al canon de arrendamiento por los meses de marzo 20 a abril 20; abril 20 a mayo 20 y hasta junio 21 de 2019 cuando la abogada Flor Amanda García Vega sin contar con el poder respectivo recibió las llaves del inmueble objeto de arriendo.

La Cláusula penal la debe pagar el arrendador en favor del arrendatario por no adelantar los trámites en el término ni con las observancias legales, contrario a ello, utilizaron vías de hecho obligando a la arrendataria Alexandra a entregar el inmueble al no resistir más el hostigamiento, cláusula que debe ser ajustada al valor de dos canones artículo 1601 del C.C y los reclamados 17 meses de canon tampoco tienen prosperidad primero por ser el arrendador el que dio lugar a la terminación del contrato y en segundo lugar porque recuperar el inmueble por parte del señor Tomás Vega solo iba dirigido a ser arrendado por mayor valor como en efecto ocurrió en el mes de agosto de 2019 al señor Santiago López a partir del 1 de agosto de 2019 con canon inicial al parecer de \$5.000.000, ciudadano que tiene en arriendo dicho inmueble al día de hoy, razones más que suficientes para deprecar la demanda en costas al demandante.

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 del 04/06/2020; Resolución 222 de 2021 prorrogando la emergencia COVID-19 hasta 31/05/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 - Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com hesuroabog@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA, INFUNDADO Y/O DEFICIENTE TRAMITE DE PREAVISO Y DESHAUCIO.

En el documento contentivo del contrato de arrendamiento aportado como base de la Litis que ocupación nuestra atención, se lee en la cláusula

"PRIMERA. - Término de duración. - El término de duración del presente contrato de arrendamiento es de un (2) años, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato (...).

NOVENA: - Preaviso. Teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula primera respecto de la duración del presente contrato, se determina que para los preavisos para la entrega del inmueble por parte de los ARRENDADORES en los caos previstos en los numerales 1 y 2 del Art. 518 del código de comercio, se dará con carta certificada con no menos de seis (6) ,eses de anticipación a la fecha de terminación del presente contrato y por parte de LOS ARRENATARIOS no menos de un mes antes del vencimiento del término del presente del presente contrato.

Por su parte el Código de comercio en punto de la norma referida por el apoderado actor (Art. 518 Num. 2 y 3) en la cláusula noventa del contrato de arrendamiento que nos ocupa, señala:

"Art. 518. _ Derecho a la renovación del contrato de arrendamiento. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato. 518 numeral 1 y 2 señala:

al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1o) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2o) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3o) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva. Conc.: 520, 522.

De primera mano debo señalar que el Art. 518 en comento hace referencia al aviso que debe hacer el arrendador en caso de existir el derecho a la prórroga del contrato, y siempre que vaya a ocupar el inmueble para su habitación o establecimiento de comercio de su propiedad, distinto al que operaba durante la vigencia del contrato (Numeral 2), y, en el numeral 3, cuando el inmueble sea destinado a ser reconstruido o reparado como allí se indica, mientras que esta norma fue utilizada por los arrendadores por intermedio de sus sobrinos, de manera unilateral imponer la cláusula rotulada "**PREAVISO**", mientras el legislador la destinó a lo que en el estatuto comercial denominó: como obligación para las partes del contrato "**DESAHUCIO – Art.520 C. Co.**" entendido como notificación necesaria para hacer cesar el contrato de

arrendamiento, la que debe notificarse con no menos de 6 meses del vencimiento del contrato ya que el simple silencio del arrendador otorga al arrendatario el derecho de renovación siempre que el contrato ha superado un término causado superior a dos años, lo que tampoco se daba para el 12 de julio de 2018, si gozara este documento de seriedad y legalidad.

Las circunstancias anteriormente referidas, no se dieron durante la vigencia del contrato menos la invocaron, informaron o demostraron durante el mismo, por tanto, la decisión informada por el arrendador según comunicación del 12 de julio de 2019, no entregada a mi representada de manera directa menos certificada como era la obligación según la citada cláusula novena contractual, por tanto su contenido carece de fundamento, tornándose improcedente en este proceso su cumplimiento, razón por la cual desde ya le solicitamos al señor Juez, despachar favorablemente el medio exceptivo aquí propuesto.

En punto del escrito arrojado por el señor Apoderado actor como prueba b). de fecha de firma 15 de julio de 2018, presenta crasas imprecisiones que se obliga a que no se tenga en cuenta como tal, por simplemente su contenido refiere asuntos que no fueron consignados en el contrato allegado como base de la Litis.

En primer lugar, nótese como el contrato en la cláusula primera es dubitativo al señalar en letras que el término del contrato es por un año, mientras en cantidad consigna que son (2) años, si aplicamos la ley comercial de la prevalencia de lo señalado en letras, el termino sería de un año, en todo caso contados a partir de la firma del presente contrato así lo consignan, fecha que de acuerdo a la presentación ante notario las firmas datan del 20 de diciembre de 2016 y no del 25 como lo alega el apoderado actor a lo largo del escrito de la demanda primigenia y subsanada.

Teniendo en cuenta la fecha del escrito mal llamado NO RENOVACION DEL CONTRATO BODEGA Y LOCAL, si lo analizamos de cara al contenido de la cláusula novena para los numerales 2 y 3 del artículo 518 C. Co, como al igual de cara a la exigencia normal que coincide en seis (6) meses, y si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre el 15 de julio de 2018 al 20 de diciembre de 2018 se concluye que solo puede transcurrir máximo 5 meses y 5 días y no seis meses como es la exigencia legal, haya o no haya sido recibido con o sin las formalidades de ley para las partes, adicional a que ha de tenerse en cuenta que allí refiere un contrato suscrito presuntamente el 25 de diciembre de 2016 el que nunca fue firmado por mi representada, adicional a que las circunstancias de los mentados numeral 2 y 3 no son tema de debate en esta oportunidad.

FALTA DE LEGITIMACION DEL ABOGADO JOSE ANTONIO VEGA CRUZ, PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 EN NOMBRE DEL SEÑOR TOMAS VEGA CETINA

EL apoderado actor aporta escrito con fecha diciembre 19 de 2018 suscrito por él mismo, como prueba documental, del cual debemos hacer las precisiones siguientes, entre otras demandar del despacho que no se tenga como tal, menos que su contenido corresponda a la realidad veamos:

En primer lugar, el único contrato de arrendamiento que ha firmado mis representadas con el señor Tomas Vega Cetina, data del 20 de diciembre de 2016, el cual fue igualmente firmado por la señora Ana Lucila González Vargas, pero, por ninguna parte lo suscribe el señor abogado Vega Cruz, sin perjuicio que al parecer sea su sobrino, y, al no ser parte del proceso, máxime que es abogado, debe acreditar el correspondiente poder cuando refiere que actúa como "representante y apoderado", el cual brilla por su ausencia en la actuación, estando prelucida la etapa procesal para el arrendador demandante de aportarlo en la eventualidad de un olvido, por tanto no estaba obligadas mis representadas a atender sus solicitudes de haber gozado de veracidad su comunicación.

En segundo lugar, No es cierto que el señor Tomás Vega haya gestionado en forma legal y dentro del término establecido en la ley de arrendamiento del inmueble comercial, la terminación del contrato, suficiente ilustración consigne en la excepción primera, sin perjuicio que se quiera referir a uno o dos años de vigencia, se reitera el contrato no tenía termino causado superior a dos años para que el estatuto comercial lo amparara en la prórroga.

En tercer lugar, olvida el apoderado actor, que las arrendatarias son dos personas y no solo la señora Alexandra P. Fetecua T, ignorando a la garante del contrato comercial suscrito a quien también, en el evento que procediera y se tramitara acorde con el mismo contrato y el estatuto comercial, debía haber sido notificado, aquí solo se ve que la tuvieron en cuenta para demandarla y embargarle el inmueble ofrecido en garantía a la señora Ana Lucila González Vargas.

ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ARRENDADOR AL CUANTIFICAR EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

Nótese como en la pretensión Primero el apoderado deprecia la orden para que mis representadas cancelen como presunto canon la suma de \$4.568.000.00 olvidando que el pluricitado contrato en su cláusula segunda refiere como valor inicial \$3.500.000.00 con incremento anual del (10%) como se indica en la cláusula décima.

haciendo el cálculo matemático del canon final que debió cobrar el arrendador a partir del primer año de arriendo a partir del 20 diciembre de 2016 $\$3.500.000.00 + 10\%$ ($\$350.000.00$) = $\$3.850.000.00$ canon entre el 20/XII/2017 a 20XII-2018.

Ahora bien, a partir del 20 de diciembre de 2018 partiendo de los \$3.850.000.00 + 10% (\$385.000.00) = **\$4.235.000.00** sin embargo, están demandando canon por valor de \$4.568.500.00 excediéndose en \$333.500.00 mensuales, por lo tanto, esta excepción también está llamada al éxito.

INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 2003 DEL CODIGO CIVIL

Refiere el artículo 2003 del estatuto civil, que la responsabilidad del arrendatario en la finalización del contrato, cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.

Por su parte, el apoderado actor, como pretensión c- del escrito de la demanda allegada como subsanación de la misma, aspira al pago de \$79.194.500.00 en su decir correspondiente a los meses faltantes para la terminación del contrato de arrendamiento aduciendo como fecha de terminación el 24 de diciembre cuando en esta data mis representadas nos suscribieron ningún contrato menos con esta fecha hayan aportado contrato alguno.

Ahora bien, acudiendo una vez más a la operación matemática de dividir el valor deprecado en esta pretensión entre 17 que según su dicho son los meses que se adeudan estaríamos frente a un valor mensual de \$4.658.500.00 excediendo en \$90.500.00 al valor al que aspira por canon mensual en la pretensión a- de la demanda (\$4.568.500) y en \$423.500.00 al valor real causado, eso teniendo en cuenta que su aspiración gozara de legalidad tanto desde el contenido del mismo contrato como de la ley comercial y civil, sin que ello ocurra como se ha desvirtuado en precedencia.

Así mismo y atendiendo lo señalado en la norma citada 2030, en cuanto que tiene que ser el arrendatario el que por su culpa le ponga término al contrato, para que proceda la indemnización aquí a la que infundadamente aspira el demandante a través de su apoderado, contrario a ello y como va quedar demostrado, los únicos que generaron esta terminación a partir de vías de hecho, fue el demandado Tomás Vega Cetina, quien por su avanzada edad se considera no es de su autoría sino de los abogados a quien otorgo el único poder que obra en el expediente recibido, el 19 de Julio de 2019, con posterioridad a la entrega de la bodega y local el 25 de junio de 2019, a los abogados José Antonio Vega Cruz y Flor Amanda García Vega quienes al parecer son sus sobrinos, siendo estos últimos quienes a partir del hostigamiento desplegado contra mi representada Alexandra obligaron a su entrega el 25 de junio de 2019, no

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 del 04/06/2020; Resolución 222 de 2021 prorroga la emergencia COVID-19 hasta 31/05/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com hesuroabog@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia

operaba legalmente el desahucio, el contrato estaba un año, no superaba el termino causado los dos años y las llaves fueron entregadas a solicitud de los abogados legalmente acreditada su representación judicial únicamente en este proceso desde el 19 de julio de 2019 se reitera.

Aunado a lo anterior, el inmueble fue exigida su entrega para ser arrendado por mayor valor como en efecto ocurrió a partir del 1 de agosto de 2019 al señor Santiago López con un canon inicial al parecer de \$5.000.000.00

TEMERIDAD Y MALA FE DEL ARRENDADOR DEMANDANTE Y SUS APODERADOS JOSE ANTONIO VEGAVEGA CRUZ Y FLOR ANGELA GARCIA VEGA.

Quienes militamos por el ejercicio del derecho en especial por el litigio, somos concedores del deber señalado en el numeral 1 del artículo 78 del código general del proceso cuando señala que corresponde a las partes y sus apoderados proceder con lealtad en todos sus actos.

Entendida la temeridad como la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario, como ha ocurrido durante la ejecución del contrato de arrendamiento que hoy nos ocupa, veamos porque:

Ya se ha dicho que el contrato se suscribió el 20 de diciembre de 2016 ante notario, sin embargo, el apoderado actor insiste en un contrato suscrito el 25 de diciembre, en otras salidas el 24 todo a su conveniencia, y que fue por el termino de uno o dos años, según lo dubitativo en la cláusula correspondiente, con un canon inicial de \$3.500.000.00 con incremento en su canon del 10% una vez cumpliera el año.

Durante el primer año de ejecución del contrato y mientras actuaban directamente las partes no hubo ningún contratiempo los que se inician cuando el aquí apoderado actor, según su propio dicho en el hecho 6 del escrito de la demanda dice haber hecho presencia en el local el 21 de diciembre de 2018 a entregar carta de terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble documento del que dice no fue recibido habiendo incorporado a en su contenido un manuscrito al parecer suyo, donde dice no reciben el comunicación sin decir quien no lo recibe, y sin contar con las exigencias legales en estos eventos, entre otras, estar acompañado del correspondiente mandato que debía extender el arrendador para que pudiera actuar en su nombre, quedado el actuar del abogado convertido en un abuso de su calidad de abogado frente a una pequeña comerciante, o lo que se traduce en vías de hecho hostigando a una de las arrendataria, Alexandra, para que entregara el inmueble a la fuerza, al no haber accedido a doblar el valor del canon de arrendamiento a \$6.000.000.00 como lo exigía el arrendatario en esta misma fecha 21 de noviembre de 2018 sobre la base los locales siguientes al suyo eso estaban pagando y a él no le

servía las monedas que mi representada le pagaban no obstante haberlo acordado en el correspondiente contrato.

Incorre en su actuar temerario y de mala Fe el abogado Vega Cruz, cuando solo dirige la mentada comunicación a la arrendataria Alexandra Fetecua, desconociendo la calidad que ostentaba mi otra representada en este proceso, señora Ana González, sin dejar de tener en cuenta que la aseveración del abogado actor no deja de ser más que un dicho, pues la prueba no goza de las más mínimas exigencias legales para su validez, sino que este documento no deja de ser más que un medio amañado para reforzar su actitud de constreñimiento a que mis representadas satisficieran su querer y el del señor arrendador como el de su colega Amanda García Vega, para la entrega del inmueble a partir de vías de hecho como las desplegadas por los dos abogados desde ese momento noviembre 21 de noviembre de 2018 y hasta el 25 de junio cuando la señora Alexandra Fetecua doblegada por estos reprochables comportamiento no le quedo alternativa distinta que entregar el local por intermedio de uno de sus colaboradores, Jefferson, porque su estado de salud dado este comportamiento le doblegó su salud obligándola a postrarse en una cama, llevando su situación económica y la de su negocio "#INDSUTRIALES DEC" al traste con las consecuencias ahora conocidas, así lo refirió y probara ante su despacho mi representada, cuando el deber de los abogados era revestirse del poder por parte del arrendador y acudir ante la judicatura si de regular la renta era su necesidad y no acudir a estas vías prohibidas, en especial para quienes militamos en el ejercicio del derecho y que por supuesto son tan evidentes al punto que permiten ser puestas en conocimiento de la Sala Disciplinaria de la Seccional del Consejo superior de la judicatura para que se investigue el actuar de los dos abogados.

Señala mi representada, que el contrato se desarrolló normalmente hasta el mes de noviembre de 2018, de ahí en adelante lo que lo caracterizo fueron las vías de hecho desplegadas por la abogada Amanda García a quien el arrendador le confirió poder como suplente del aquí apoderado actor y que si bien no lo firma se evidencia en el proceso, fue la persona que permanecía en local directamente o partir de llamadas vía celular presionando la entrega del inmueble, conducta que era alternada con el abogado Vega Cruz, y la insistencia del arrendador para que Alexandra entregara el inmueble, según lo indica mi representada, lo que ocurrió hasta el 25 de junio de 2019 cuando ella misma, la abogada Amanda recibe del señor Jefferson Marulanda las llaves del local sin haber extendido documento alguno, solo haber hecho manifestaciones de descontento por no haber sido la señora Alexandra quien directamente las hubiera entregado desconociendo que su comportamiento la tenía en delicado estado de salud, sin embargo ante este descontento, el señor Camilo _____, cónyuge de la señora Alexandra se comunica directamente con el abogado Vega Cruz, quien, según su dicho entablaron este conversación:

Dice camilo: "Antonio llamó a Camilo para que entregara el local y Amanda llegó hasta el local, luego llamó a Camilo y dijo "así no recibo el local" y colgó la llamada, Camilo llamó al abogado Antonio y le dijo "tanta molestadera para que mi esposa entregara el local y ahora que se les entrega también molestan" y Antonio le contesto "Tranquilo que dejará así"

Contario a lo expuesto por el abogado Vega Cruz al señor Camilo, sus actos de presión continúan no obstante ya se había entregado la bodega y local el 25 de junio como se evidencia con el audio del conductor de la cama baja quien retiro los bienes de propiedad del negocio que funcionaba en el local, pero ya para el arreglo y pago de los meses que estaban pendiente de pago, de los cuales el abogado Vega Cruz, directamente con el señor Camilo con quien siguió entendiéndose debía de pagarle la suma de \$25.000.000, según su dicho, para arreglar el problema.....

Para forzar el pago de las sumas exigidas al señor Camilo, no a los arrendatarios, le dirigió comunicaciones así:

12/1/2021 7:15 p. m. - Camilo Esposo de Alexandra: Le comento que respecto a su proceso por el pago de los cánones de arrendamiento, se siguió adelante y en este momento lo único que puede hacer para parar el remate de la casa es pedir la liquidación del crédito al juzgado y pagar conforme ellos le indiquen. En este punto no se puede hacer otra cosa pues ese proceso también entro a formar parte de una sucesión y solo se puede tener en cuenta para la asignación y pago dentro de la sucesión lo que el juzgado entregue a los herederos. Respecto a Don Tomas Vega, él ya no esta en disposición de hablar o arreglar alguna cosa. Además legalmente no puede arreglar directamente con usted

13/1/2021 9:58 a. m. - Camilo Esposo de Alexandra: No sr. Yo con el Abogado Suarez no tengo ningún interes y pues ya toca todo por el Juzgado

Chat de WhatsApp con Julián Camilo Bernal González

Frente a estos mensajes del colega Vega Cruz, el suscrito le respondió:

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

Mié 13/01/2021 6:15 PM

para:

- abogado_antoniovega@yahoo.com.co
- alexandra fetecua tellez;
- conasopt.sas.12@gmail.com

Abogado José Antonio Vega Ruiz Buenas Tardes.

hago referencia al mensaje por usted enviado a través de su celular 3188797974 para informarle lo desacertado de su actitud al pretender a través de la presión obtener el recaudo de unas sumas de dineros abusando del derecho y acudiendo a terceras personas porque usted bien lo sabe las demandadas dentro del radicado 2019-01063 que se instruye por el juzgado 39 civil municipal de Bogotá se adelanta es contra las señoras Alexandra Fetecua y Ana González y no contra el señor Camilo a quien usted se dirige desinformando lo que realmente acontece dentro del trámite procesal el que al día de hoy ni siquiera se ha trabado la litis y usted manifiesta estar ad portas de un remate del inmueble lo cual no es dado a nosotros los abogados a partir de mentiras o constriñendo a las personas, procurar un recaudo ya que este comportamiento lo deja inmerso en las prohibiciones de que trata la ley 1123 de 2007.

nuestras afirmaciones de ser mentiroso el contenido de su mensaje basta analizar el siguiente pantallazo el que si indica en verdad el trámite procesal que se ha surtido al interior del radicado en referencia. Veamos

con posterioridad a la entrega del inmueble objeto del contrato en las circunstancias de tiempo modo y lugar consignadas en precedencia, ocurrida el 25 de junio en el peor de los casos el 5 de julio de 2019, hecho 10 de la demanda, el 17 de julio de 2019 ante el juzgado 85 civil municipal de Bogotá (hoy 67 PCCM) bajo el radicado 2019-00203 se demanda la restitución del inmueble, ya entregado para esta fecha se reitera; proceso del que solo hay una actuación, su radicación según se evidencia en el pantallazo de la rama adjunto y que corresponde al 2019-00203 como igual ocurre con el pantallazo del radicado 2019-00962 conocido por el juzgado 11 civil municipal de Bogotá quien rechazó la demanda, después que fuera reasignada por el juzgado 41 civil circuito donde fue radicada el 19 de julio de 2019, a sabiendas era un proceso de menor cuantía que correspondía a los juzgados municipales habiendo hecho la radicación ante los circuitos solo para tener una herramienta más de presión como las distintas utilizadas desde el 21 de noviembre de 2018 y hasta el 25 de junio de 2019 cuando mi representada no soportó más estos comportamientos viéndose obligada a la entrega del inmueble.

Finalmente, librado la orden de pago deprecada en este proceso, adelanta acto de notificación deficiente del cual se le advierte de tal situación que no fue remediada por su autor, y solo adelantando las diferentes actuaciones se logró obtener la providencia que se notificaba desde el mes de octubre de 2020 y que los intereses solo pudieron conocer hasta el 20 de abril próximo pasado, contrario a cumplir su deber legal, siguieron acudiendo a mecanismos de presión ante la arrendataria Alexandra y su cónyuge, señor Camilo Bernal, para que le cancelaran la suma pretendida sin ninguna justificación.

El 3 de noviembre de 2020 mediante una llamada que le hizo el apoderado actor a Camilo Bernal esposo de Alexandra, en la que participó la abogada Amanda, el arrendador Tomás Vega, el señor Camilo y el abogado entre otros asuntos se trató lo siguiente como da cuenta el audio que aportan mis representados, teniendo en cuenta en esta reunión no se tuvo en cuenta a la segunda de mis representadas, Ana Lucila González Vargas, ni estuvo presente Alexandra dado el estado de salud en que quedó después de las actitudes hostigantes adelantadas por los abogados Amanda y Antonio quienes desde noviembre de 2018 decían ser los abogados del señor Tomás y que solo estuvo apoderada su representación a partir del 17 de julio de 2019, maniobras que adelantaban solo con el fin de hacerse a unos dineros como se conoce en el audio aportada por una de mis representadas señora Alexandra.

"...Buenas tardes (camilo) ... y viene de donde del trabajo yo trabajo en el Ricaurte me imagino... hoy especialmente había muchos trancones por todo lado (dice Amanda) don Tomas como le va, don Camilo...ella se veía de muy buena salud (saluda don tomas) ella sufre de hipoglicemia ... como me le acaba de ir Tomasito... (habla el abogado Antonio) bueno a ver don Camilo yo no sé si usted conoce...esta es la copia de la demanda...pues ahí está más o menos lo que corresponde en derecho... que, que, es lo que ha pasado en el caso de ustedes entonces...inicialmente a ustedes les pasaron una carta con seis meses de antelación...eso lo hizo la doctora Martha...porque se supone en seis meses debe tener el suficiente tiempo para buscar a donde irse seis meses resulta que eso no paso...más sin embargo yo después vine y trae una carta que su esposa me atendió yo le dije tienen que desocupar yo vine y se la traje y ella no me quiso recibir la carta...yo

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 del 04/06/2020; Resolución 222 de 2021 prorroga la emergencia COVID-19 hasta 31/05/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com hesuroabog@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia

de todas maneras deje anotado que vine a traerle la carta...que recuerde que hace seis meses se les paso una carta...entonces resulta que ustedes no desocuparon dentro del plazo que tenía establecida la ley ... yo que encuentro...yo no o el juez ni tengo la razón 100% o el juez se puede equivocar...yo lo que encuentro es que el contrato se incumplió y al haberse incumplido...ese contrato lo primero que tuvo que hacer Tomasito fue presentar una demanda de restitución de inmueble cuando esa demanda estaba caminando... que creo que ustedes sabían...que iba venir la policía y los iba a sacar porque ustedes no habían cumplido con el contrato entonces fue cuando decidieron desocupar el inmueble si, cuando dejaron el inmueble acá no sé si Amanda lo recibió o No, a mí no me lo entrego la señora Alexandra ni Camilo me lo entrego una persona...el inmueble quedó ahí tirado...me lo entregó una persona (Jefferson – empleado de la empresa que funcionaba en la bodega) – quedaron debiendo unos canon de arrendamiento según tengo entendido y unos servicios eso es lo que hay legalmente causado que no tendría discusión lo otro es el incumplimiento del contrato hay varias cosas en el incumplimiento del contrato. La primera hay una clausula penal o una sancionatoria, si, por haber incumplido el contrato pues el dentro de su conocimiento y dentro de sus cosas él dijo no quiero seguir con el inmueble arrendado... yo paso dentro de los términos legales la carta y pido el inmueble ahí hay una sanción por ese incumplimiento hay otro dinero que no tendría discusión...porque el incumplimiento del contrato se dio fue por ustedes y no por él, porque el hizo todo dentro del término legal...

De lo consignado en el audio aportado de la reunión de los abogados del señor Tomás, contrario a lo que afirmaba el abogado Antonio en esta reunión se concluye:

- las acciones adelantadas según dicho del abogado actor dentro del término legal no son ciertas, basta determinar el tiempo transcurrido entre el 15 de Julio de 2018 y el 20 de diciembre de 2018 (5 meses 5 días) no seis meses.
- Lo consignado en las excepciones planteadas en precedencia quedan debidamente demostradas con el audio que se aporta.
- El abogado Antonio para noviembre de 2018 no contaba con el poder correspondiente para adelantar trámite alguno respecto del inmueble.
- Los abogados Amanda y Antonio acudieron a las vías de hecho, para obligar a la entrega del inmueble en contra de la voluntad de las arrendatarias incluso desconociendo los derechos de una de ellas, señora Ana, lo que tipifica su actuar temerario y de mala Fe, quedando corroborado este comportamiento con el mensaje del primero de diciembre de 2020.
- Las actuaciones que dice el abogado Antonio conocía el arrendador debía adelantar, no es cierto, el conocimiento del trámite era del abogado no del arrendador.
- Como lo acreditarán los despachos judiciales peticionados o con el mero pantallazo de la página de la rama aportada como prueba documental el proceso de restitución fue iniciado el 17 de julio de 2019, después de recibidas las llaves por parte de la abogada Flor Amanda García Vega que le entrega el empleado encargado para tal fin por la señora Alexandra, señor Jonathan.

Demostrada como ha quedado el presente medio exceptivo demandamos del despacho declarar su prosperidad una vez agotado el debate probatorio en que se funda.

COMPENSACION

Como habrá de quedar demostrado el incumplimiento del contrato de arrendamiento aquí debatido para apoyar la demanda ejecutiva que nos ocupa deviene del arrendador por lo antes dicho, a quien corresponde pagar el valor de la cláusula penal a favor de mis representadas al tiempo que adeudan a favor del arrendador tres meses de canon de arrendado aquí debe operar la compensación a voces del artículo 1714 del código civil por acreditarse los presupuestos legalmente exigidos en estos eventos.

En punto de los medios exceptivos propuestos una vez declarada su prosperidad le solicitamos al señor Juez condenar en costas al actor, seguido a despachar desfavorablemente las pretensiones como se ha indicado en el capítulo correspondiente.

PRUEBAS

Téngase como tales la documental aportada con el escrito de la demanda, y adicionalmente:

1. Copia, derecho de petición elevado por mi Alexandra Fetecua ante El Juzgado 85 civil municipal de Bogotá hoy transformado en 67 pequeñas causas, radicado 2019-00203
2. Copia, derecho de petición elevado por mi Alexandra Fetecua ante El Juzgado 11 civil municipal de Bogotá radicado 2019-00962
3. Copia pantallazo Web de la rama judicial radicados
4. Las diferentes adelantadas por el suscrito ante este juzgado desde el 26 de octubre y hasta la fecha en que se radica el presente escrito de excepciones y los pronunciamientos que sobre ellas hizo el apoderado actor y el despacho.
5. Documental contentivo de los WhatsApp cruzados entre el apoderado demandante, el suscrito y sus representadas y el señor Camilo Bernal incluido el audio que aportamos con el presente escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el arrendador demandante, señor Tomás Vega Cetina absuelva el interrogatorio que personalmente sin perjuicio que acuda al medio escrito le haga a cerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se celebró el contrato de arrendamiento del que se reclaman los valores demandados, su terminación hechos de la demanda, del escrito de

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 del 04/06/2020; Resolución 222 de 2021 prorroga la emergencia COVID-19 hasta 31/05/2021 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 - Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com hesuroabog@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia

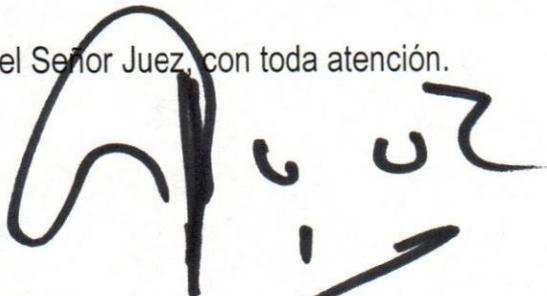
excepciones que se basa la defensa y a quien se localiza a través de su apoderado o en la dirección aportada como de notificación en el escrito de la demanda, Calle 56 No. 38 – 44 Sur Apto 302 de Bogotá D:C correo electrónico joseanve2003@yahoo.es

TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez disponer la recepción de las declaraciones que ante su despacho bajo la gravedad del juramento depondrán los señores que relaciono a continuación sobre todo aquello que les conste en relación con el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores TOMAS VEGA CETINA como arrendador y las señoras ALEXANDRA P. FETECUA TELLEZ y ANA LUCILA GONZLAEZ VARGAS, arrendatarias, ellos son

- **JULIAN CAMILO BERNAL GONZALEZ**, carrera 13 A No. 50 A 08 Sur de Bogotá - celular 3222239646 correo electrónico bcamilo643@gmail.com o por intermedio del suscrito apoderado. Cónyuge de la demandada Alexandra Fetecua, quien fue requerido por el apoderado actor y a quien le consta todo lo ocurrido con el contrato de arrendamiento, la suscripción, la exigencia de la entrega del inmueble y las actuaciones desplegadas con posterioridad a su entrega.
- **JEFFERSON MARULANDA LOPEZ** en la Tv 29 H No. 71 P 46 Sur de Bogotá D.C - smithmarulo@gmail.com – 3125731842, quien fue la persona que entrego el inmueble respecto del cual se demanda sumas de dinero.

Del Señor Juez, con toda atención.



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
C.C. 17.326.201 de Villavicencio.
T. P. 122.894 del C. S. de la J.

Salud

Colsubsidio

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

NIT 860.007.336-1

Consecutivo: 0000096495 **COLSUBSIDIO NIT 860007336-1**
Nombre del Paciente HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS **Número de documento** 17326231
Fecha de nacimiento 14/11/1963 **Cédula de Ciudadanía** 57 años 4 meses **Sexo** Masculino
Episodio 52664015 **Asegurador** FAM COLS 20 DE JULI **Categoría** A
Tipo de vinculación RCT: Cotizante **Lugar de atención** CL INFANTIL
Fecha de impresión: 12/04/2021

Hora de Ingreso a Consulta: 7:00 **Fecha de Ingreso a Consulta:** 12/04/2021 **Clase de Incapacidad:** Enfermedad General
Modalidad de atención: Ambulatoria **Tipo de incapacidad:** Prorroga
Fecha de Egreso: 12/04/2021 **Procedimiento Estético:** No
Días de Incapacidad: 15 QUINCE
Fecha de Inicio Incapacidad: 17/04/2021 **Fecha Fin de Incapacidad:** 01/05/2021
Diagnóstico Principal: M109
Observaciones:
Dr. Pedro Hortúa Olarte
Ortopedia y Traumatología
R.M. 3607-94
Firma del prestador:

Responsable: HORTUA, PEDRO

Número de identificación: 3236881

Especialidad: ORTOPEdia

Consecutivo: 0000073970

COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

Nombre del Paciente	HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	17326231
Fecha de nacimiento	14/11/1963	Edad atención	57 años 4 meses	Sexo	Masculino
Episodio	46807698	Asegurador	FAM COLS EVENTO	Categoría	A
Tipo de vinculación	RCT: 2 Cotizante	Lugar de atención	CL INFANTIL		
Fecha de impresión:	18/03/2021				

Incapacidad Médica

Hra Ingreso a Consulta: 10:12

Fecha Ingreso a Consulta: 26/02/2020

Cise incapacidad: Enfermedad General

Modalidad de atención: Ambulatoria

Tipo incapacidad: Inicial

Fecha de Egreso: 18/03/2021

Procedimiento Estético: NO

Días de Incapacidad: 30 TREINTA

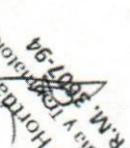
Fecha Inicio Incapacidad: 18/03/2021

Fecha Fin Incapacidad: 16/04/2021

Diagnóstico Principal: M192

Observaciones: SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS

Firma del prestador:


Dr. Pedro Horta Ojeda
Ortopedia y Rehabilitación
R.M. 3007-94

Responsable: HORTUA, PEDRO

Número de identificación: 3236881

Especialidad: ORTOPEdia

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860607336-1			
Nombre del Paciente	HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	17326231
Fecha de nacimiento	14/11/1963	Edad atención	57 años 4 meses	Edad actual	57 años 4 meses
Sexo	Masculino	Estado civil		Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 117 89A 25 INT 5 204	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante		Tipo de vinculación	RCT: 2 Cotizante
Asegurador	FAM COLS EVENTO	Categoría	A	Cama	
Episodio	46807698	Lugar de atención	CL INFANTIL		
Fecha de la atención	18/03/2021	Hora de atención	15:19:05		

EPICRISIS																																																																							
1. Datos de Ingreso																																																																							
Fecha:	Hora:0:00																																																																						
Causa externa de ingreso:																																																																							
2. Datos de Egreso																																																																							
Fecha:	Hora:0:00																																																																						
3. Servicios																																																																							
Total de Días de Estancia																																																																							
0																																																																							
4. Resumen de Atención																																																																							
Resumen de Evolución																																																																							
<p>PACIENTE CON TOFO GOTOSO 4 DEODO PIE IZQUIERDO. CON ARTROSIS SERVERA DE LA INTERFALANGICA PROXIMAL</p> <p>Análisis SE LLEVA A CIRUGIA, SE PRACTICA TENOLISIS, RESECCION DEL TOFO Y ARTROPLASTIA INTERFALANGICA TIPO DUVRIE</p> <p>Recomendaciones</p> <table border="0"> <tr> <td>1</td> <td>PIERNA</td> <td>EN</td> <td>ALTO</td> <td>POR</td> <td>24</td> <td>HORAS</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MOVER</td> <td></td> <td>RODILLA</td> <td>Y</td> <td></td> <td>TOBILLO</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PUEDE APOYAR</td> <td>USANDO</td> <td>DOS MULETAS</td> <td>Y EL</td> <td>ZAPATO</td> <td>POSOPERATORIO</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>VIGILAR</td> <td>EN</td> <td>COLOR</td> <td>DE</td> <td>LOS</td> <td>DEDOS</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td colspan="6">NO MOJAR NI RETIRAR VENDAJES</td> </tr> </table> <p>Plan de Manejo AMBULATORIO CON CEFALEXINA, TRAMADOL E IBUPROFENO</p> <p>Limitaciones Vida Diaria</p> <table border="0"> <tr> <td>1</td> <td>PIERNA</td> <td>EN</td> <td>ALTO</td> <td>POR</td> <td>24</td> <td>HORAS</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MOVER</td> <td></td> <td>RODILLA</td> <td>Y</td> <td></td> <td>TOBILLO</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PUEDE APOYAR</td> <td>USANDO</td> <td>DOS MULETAS</td> <td>Y EL</td> <td>ZAPATO</td> <td>POSOPERATORIO</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>VIGILAR</td> <td>EN</td> <td>COLOR</td> <td>DE</td> <td>LOS</td> <td>DEDOS</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td colspan="6">NO MOJAR NI RETIRAR VENDAJES</td> </tr> </table> <p>Signos de Alarma DEBE ASISTIR A URGENCIAS SI PRESENTA: FIEBRE, ESCALOFRIOS, SANGRADO, PALIDEZ EN LOS DEDOS, DOLOR EN LA PANTORRILLA, TAQUICARDIA O SENSACION DE AHOGO.</p>		1	PIERNA	EN	ALTO	POR	24	HORAS	2	MOVER		RODILLA	Y		TOBILLO	3	PUEDE APOYAR	USANDO	DOS MULETAS	Y EL	ZAPATO	POSOPERATORIO	4	VIGILAR	EN	COLOR	DE	LOS	DEDOS	5	NO MOJAR NI RETIRAR VENDAJES						1	PIERNA	EN	ALTO	POR	24	HORAS	2	MOVER		RODILLA	Y		TOBILLO	3	PUEDE APOYAR	USANDO	DOS MULETAS	Y EL	ZAPATO	POSOPERATORIO	4	VIGILAR	EN	COLOR	DE	LOS	DEDOS	5	NO MOJAR NI RETIRAR VENDAJES					
1	PIERNA	EN	ALTO	POR	24	HORAS																																																																	
2	MOVER		RODILLA	Y		TOBILLO																																																																	
3	PUEDE APOYAR	USANDO	DOS MULETAS	Y EL	ZAPATO	POSOPERATORIO																																																																	
4	VIGILAR	EN	COLOR	DE	LOS	DEDOS																																																																	
5	NO MOJAR NI RETIRAR VENDAJES																																																																						
1	PIERNA	EN	ALTO	POR	24	HORAS																																																																	
2	MOVER		RODILLA	Y		TOBILLO																																																																	
3	PUEDE APOYAR	USANDO	DOS MULETAS	Y EL	ZAPATO	POSOPERATORIO																																																																	
4	VIGILAR	EN	COLOR	DE	LOS	DEDOS																																																																	
5	NO MOJAR NI RETIRAR VENDAJES																																																																						
5. Apoyo Diagnóstico																																																																							
Laboratorio Clínico																																																																							
Imágenes Diagnósticas																																																																							

IDENTIFICACIÓN					
Nombre del Paciente	HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS	Tipo de Documento	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento	17326231

Patología	
6. Procedimientos	
Quirúrgicos	
No Quirúrgicos	
Enfermería	
7. Medicamentos	
Medicamentos POS	
Medicamentos NO POS	
8. Incapacidad Médica	
9. Alta	
10. Responsable	
Responsable: HORTUA, PEDRO	Firma: _____
N° de Identificación: 3236881	Especialidad: ORTOPEDIA

Dr. Pedro Hortua Clarte
Ortopedia y Traumatología
R.M. 5587-94

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001400308520190020300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 24 de Abril de 2021 - 07:01:26 A.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
085 Juzgado Municipal - CIVIL			JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 67 PEQUEÑAS C		
Clasificación del Proceso					
<i>67 Pecc</i>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- TOMAS VEGA CETINA			- ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/07/2019 A LAS 13:01:07	17 Jul 2019	17 Jul 2019	17 Jul 2019
<input type="button" value="Imprimir"/>					

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad:	BOGOTA, D.C. ▼
Entidad/Especialidad:	JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10) ▼
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso. Seleccione la opción de consulta que desee: Número de Radicación ▼	
Número de Radicación <p style="text-align: center;">11001400301120190096200</p> <p style="text-align: center;"> <input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/> </p>	

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 24 de Abril de 2021 - 07:00:07 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
011 Juzgado Municipal - CIVIL		BLANCA LIZETH FERNANDEZ GOMEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- TOMAS VEGA CETINA		- ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ - ANA LUCILA GONZALEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Oct 2019	RETIRO DEMANDA	APODERADO PARTE ACTORA			15 Oct 2019
11 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2019 A LAS 16:16:49.	15 Oct 2019	15 Oct 2019	11 Oct 2019
11 Oct 2019	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				11 Oct 2019
16 Sep 2019	AL DESPACHO				16 Sep 2019
13 Sep 2019	RADICACIÓN	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/09/2019 A	13 Sep 2019	13 Sep 2019	13 Sep 2019

Señores
JUZGADO (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(J-85 CM)
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: DERECHO DE PETICION ART. 23 CN – LEY 1755 de
2015. – Art. 78 Numeral 10 C.G.P. CON DESTINO A
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA 2019-
01063

ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 53.003.052 de Bogotá, obrando en nombre propio, haciendo uso del derecho fundamental señalado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglado por la ley 1755 de 2015 y en armonía con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, comedidamente, presento antes esta curaduría el siguiente,

DERECHO DE PETICION

1. Se sirvan remitir con destino al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co proceso ejecutivo 2019-01063 seguido en mi contra a través de apoderado judicial por THOMAS VEGA CETINA CC 66.359; actuación que fue radicada en mi contra en ese despacho judicial dentro del radicado 11001400308520190020300 seguido en mi contra como da cuenta el pantallazo copia de la web de la rama judicial adjunta la que registra con fecha Julio 17 de 2019, "Radicación Proceso" sin más actuaciones.
2. Informar para el citado proceso 2019-01063 instruido por el Juzgado 39 civil municipal de Bogotá la (s) razones por la (s) cual (es) solo obra una actuación en el referido proceso y que se reduce a la radicación del proceso.

FUNDAMENTO FACTICO

1. Entre la suscrita peticionaria, Ana Lucila González (Arrendatarias) y el señor Tomás Vega Cetina – María Teresa Carmen Vega de Vega (arrendadores),

celebramos contrato de arrendamiento respecto de una bodega de su propiedad.

2. El inmueble objeto de contrato fue entregado a los arrendadores el 25 de junio de 2019 por intermedio de su sobrina, al parecer abogada del señor Tomás Vega Cetina, señora Flor Amanda García Vega.
3. Previo envío de mensaje por el buzón de WhatsApp de mi celular el también abogado sobrino del señor Tomás Vega Cetina, informo sobre la iniciación del ejecutivo en mi contra J-39 CM 2019-01063.
4. Ante la información anterior numeral 3, reviso la página de la rama judicial encontrando que sobre el mismo asunto ha tramitado los radicados ejecutivos J-41 CC 2019-00447, J11 CM Y J39 CM 2019-01063 y RESTITUCION INMUBLE (J85 CM – 67 PCCM – radicado 2019-00203, actuaciones que sin perjuicio de su estado se requiere hacer valer dentro del proceso 2019-01063.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, señala:

Deberes de las partes y sus apoderados:

..." 10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" ... (negritas son mías)

Por su parte el Art. 23 Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes señalan y reglamentan el derecho fundamental que nos ocupa, por lo que acudimos a esta herramienta la que consideramos como la más valiosa que la constitución nacional haya ofrecido al ciudadano común para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender incurren en falta administrativa que puede ser sancionable.

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...)

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.

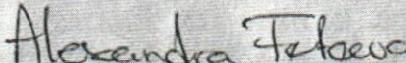
DIRECCION DE NOTIFICACION

Como quiera que la información y documentos solicitados se requiere para que obre en el proceso de la referencia como se ha indicado en precedencia, solicitamos que dicha información se remita al canal electrónico:

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá proceso 2019 - 01063 demandante: Tomás Vega Cetina – Demandadas Alexandra Patricia Fetecua Téllez y Ana Lucila González Vargas.

alexandra1686@hotmail.com – ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ - Demandada.

Atentamente,


ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ
C.C. 53.003.052 de Bogotá
Celular 3115924271.



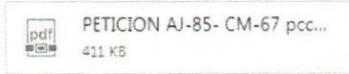
← **Compartir Expediente**



alexandra fetecua tellez

Mar 4/05/2021 3:38 PM

Para: cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Estoy remitiendo mi solicitud en formato PDF para que sea atendido de acuerdo a las disposiciones legales, la cual se limita a tener copia de la actuación procesal que se haya surtido en el interior de este radicado en mi contra.

Responder | Reenviar

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: DERECHO DE PETICION ART. 23 CN – LEY 1755 de 2015. –
Art. 78 Numeral 10 C.G.P. CON DESTINO A JUZGADO 39
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 2019-00962

ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 53.003.052 de Bogotá, obrando en nombre propio, haciendo uso del derecho fundamental señalado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglado por la ley 1755 de 2015 y en armonía con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, comedidamente, presento antes esta curaduría el siguiente,

DERECHO DE PETICION

Se sirvan remitir con destino al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co proceso ejecutivo 2019-01063 seguido en mi contra a través de apoderado judicial por THOMAS VEGA CETINA CC 66.359; actuación que fue radicada en mi contra en ese despacho judicial dentro del radicado 11001400301120190096200 seguido en mi contra como da cuenta el pantallazo copia de la web de la rama judicial adjunta la que registra fecha de orden de pago negado en octubre 11 de 2019 y retiro demanda por el apoderado actor el 15 de octubre de 2019; petición que elevo en armonía con el artículo 78 numeral 10 del código general del proceso.

FUNDAMENTO FACTICO

1. Entre la suscrita peticionaria, Ana Lucila González Vargas (Arrendatarias) y el señor Tomás Vega Cetina – María Teresa Carmen Vega de Vega (arrendadores), celebramos contrato de arrendamiento respecto de una bodega de su propiedad.

2. El inmueble objeto de contrato fue entregado a los arrendadores el 25 de junio de 2019 por intermedio de su sobrina, al parecer abogada del señor Tomás Vega Cetina, señora Fior Amanda García Vega.
3. Previo envío de mensaje por el buzón de WhatsApp de mi celular el también abogado sobrino del señor Tomás Vega Cetina, informo sobre la iniciación del ejecutivo en mi contra J-39 CM 2019-01063.
4. Ante la información anterior numeral 3, reviso la página de la rama judicial encontrando que sobre el mismo asunto ha tramitado los radicados ejecutivos J-41 CC 2019-00447, J11 CM Y J39 CM 2019-01063 y RESTITUCION INMUBLE (J85 CM - 67 PCCM - radicado 2019-00203, actuaciones que sin perjuicio de su estado se requiere hacer valer dentro del proceso 2019-01063.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, señala:

Deberes de las partes y sus apoderados:

...” 10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” ... (negritas son mías)

Por su parte el Art. 23 Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes señalan y reglamentan el derecho fundamental que nos ocupa, por lo que acudimos a esta herramienta la que consideramos como la más valiosa que la constitución nacional haya ofrecido al ciudadano común para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender incurren en falta administrativa que puede ser sancionable.

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...)

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.

DIRECCION DE NOTIFICACION

Como quiera que la información y documentos solicitados se requiere para que obre en el proceso de la referencia como se ha indicado en precedencia, solicitamos que dicha información se remita al canal electrónico:

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá proceso 2019 - 01063 demandante: Tomás Vega Cetina – Demandadas Alexandra Patricia Fetecua Téllez y Ana Lucila González Vargas.

alexandra1686@hotmail.com – ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ
- Demandada.

Atentamente,

Alexandra Fetecua

ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ
C.C. 53.003.052 de Bogotá
Celular 3115924271.



← **Compártir Expediente**



alexandra fetecua tellez

Mar 4/05/2021 3:40 PM

Para: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Estoy remitiendo mi solicitud en formato PDF para que sea atendido de acuerdo a las disposiciones legales, la cual se limita a tener copia de la actuación procesal que se haya surtido en el interior de este radicado en mi contra.

Responder | Reenviar

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00157-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

En firme el presente proveído, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 24 de enero de 2020.

Agencias en Derecho	\$ 550.000.00
Total	\$ 550.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00444-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 11 de mayo de 2021.

Agencias en Derecho	\$ 1.400.000.00
Total	\$ 1.400.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

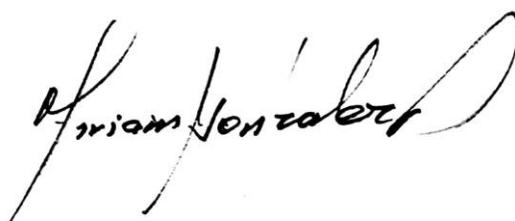
1100140030-39-2020-00658-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.52**

Hoy 28 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 27 de enero de 2021.

Agencias en Derecho	\$ 3.500.000.00
Total	\$ 3.500.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria